

AYUNTAMIENTO

<u>D</u> E

Ajofrín (TOLEDO)

Año 2.001

ORDENANZA Núm. 10

ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS

Y SOLARES

Aprobada el 30 de Noviembre de 2.000. Modificada el de de. Consta de 5 folios

ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA Y VALLADO DE TERRENOS Y SOLARES

CAPITULO I Disposiciones generales

Artículo 1.

La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo preceptuado en los artículos 242,245 y 246 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1992, de 26 de junio, y 1 y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

Artículo 2.

Esta Ordenanza tiene la naturaleza de Ordenanza de construcción o de policía urbana, no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, por venir referida a aspectos de salubridad, de seguridad y puramente técnicos.

Artículo 3.

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de solares, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 10 del TRLS.

Artículo 4°.

Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta; de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

CAPITULO II De la limpieza de terrenos y solares

Artículo 5.

El Alcalde dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 6.

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.



AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

Artículo 7.

- 1. Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basura, residuos sólidos urbanos o escombros.
- 2. Cuando pertenezcan a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquélla que tenga el dominio útil.

Artículo 8.

- 1. El Alcalde, de oficio o a solicitud de persona interesada, iniciará el procedimiento poniéndolo en conocimiento del propietario o propietarios del terreno, urbanización o edificación y previo informe de los servicios técnicos y con audiencia los interesados, dictará resolución señalando las deficiencias existentes, ordenado las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución, que no podrá ser superior a quince días.
- 2. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.
- 3. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a cargo del obligado, al que se le cobrará a través del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

CAPITULO III Del vallado de solares

Artículo 9.

- 1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de seguridad o salubridad y ornato público.
- 2. La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas por razones de seguridad o salubridad.
- 3. Los cerramientos o vallas en suelo no urbanizable de especial protección, no podrá lesionar el valor específico que se quiera proteger.
- 4. En los lugares de paisaje abierto y natural o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artístico, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, romper la armonía del paisaje o desfigurar la perspectiva propia del mismo.



AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

Artículo 10.

La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material opaco con una altura de dos metros, revocado y pintado, y deberá seguir si se trata de un color o terreno colindante con la vía pública, la línea de edificación entendiendo por tal la que en las Normas Subsidiarias de Planeamiento se señala a un lado y a otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones.

Artículo 11.

El vallado de solares o fincas rústicas se considera obra menor y está sujeta a previa licencia.

Artículo 12.

- 1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar, indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.
- 2. La orden de ejecución, supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.
- 3. Transcurrido el plazo concedido sin que los obligados a ello hayan ejecutado las medidas precisa, el Alcalde ordenará la incoación del procedimiento sancionador.
- 4. En la resolución, además, se requerirá al obligado o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirlas, se llevará a cabo por el Ayuntamiento a su cargo, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

CAPITULO IV Infracciones y sanciones

Artículo 13.

Constituye infracciones urbanísticas el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento, para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, tal como dispone el artículo 246 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1992, de 26 de junio, en relación con los artículo 21.1 del mismo cuerpo legal y 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288 de 1978, de 25 de agosto, declarado vigente por el Real Decreto 304 de 1993, de 26 de febrero.

Artículo 14.

1. La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa del 10 al 20 por 100 del valor de las obras complementarias que fue necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico-sanitarias y estéticas realizada, hasta un máximo de diez millones de pesetas.



AYUNTAMIENTO DE AJOFRÍN (TOLEDO).

2. En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerada por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medio de la ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

Artículo 15.

En el incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios, y en el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

Artículo 16.

El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1 k) de la Ley 7 de 1985; de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de las facultades de desconcentración en un Concejal o en la Comisión de Gobierno que pueda realizar mediante una norma de carácter general que revestirá la forma de bando.

Artículo 17.

La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto.

CAPITULO V Recursos

Artículo 18°.

Contra la resolución de la Alcaldía en las que se plasme las órdenes de ejecución, que ponga fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de los Contencioso-Administrativo de Toledo, previa comunicación al propio Alcalde, a que hace referencia el artículo 110.3 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre de Bases del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de Noviembre de 2000, entrará en vigor y será de aplicación una vez publicada íntegramente el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y haya transcurrido el plazo del artículo 65.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa a tenor del artículo 70.2 de esta última disposición legal vigente.

B.O.P. N° 295 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2000.